REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 998 Bogotá, D. C., martes 6 de octubre de 2009 EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 182 DE 2009 CAMARA

por la cual se crea mi primer empleo sin el requisito de tener experiencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley*. La presente ley tiene como objeto crear y establecer algunos beneficios parafiscales para los empleadores del nivel público y privado por la obligación de vincular y tener en su planta de personal a personas jóvenes entre los 18 y 25 años de edad de estratos 1, 2 y 3 o Sisbén del mismo nivel, sin que se les exija el requisito para su vinculación de tener experiencia o de haber tenido un trabajo anterior. El empleador deberá tener en su planta de personal un 20% de jóvenes de las anteriores edades como mínimo.

Artículo 2°. *Modalidad del contrato*. El contrato de mi Primer Empleo deberá suscribirse como mínimo un año.

Artículo 3°. *Beneficios para el empleador*. Los empleadores que vinculen laboralmente a jóvenes con edades entre 18 y 25 años sin la exigencia de tener experiencia laboral, tendrán como beneficio durante el primer año de vigencia del contrato, un descuento del 50% en el pago de los aportes parafiscales al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar correspondientes a este empleado.

Durante el segundo y tercer año de vigencia del Contrato de mi Primer Empleo, el empleador tendrá un descuento del veinte por ciento (20%) en el pago de los correspondientes aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar.

Artículo 4°. *Aplicación del Código Sustantivo del Trabajo*. A los jóvenes beneficiados con esta ley, les serán aplicadas íntegramente las normas generales del trabajo, en particular las previstas en el Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 5°. *Vigencia* . La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Autor,

Luis Fernando Duque García,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto de ley tiene como finalidad disminuir el desempleo de los jóvenes quienes muchas veces no encuentran qué hacer cuando de una parte cumplen la mayoría de edad y de otra cuando terminan su bachille-

rato, o su carrera técnica o profesional, pues al ir a solicitar un empleo siempre se les exige experiencia para el cargo.

Muchos de ellos, se ven obligados a ingresar a lo que conocemos como pandillas, o a organizaciones como expendios de drogas, bandas organizadas para cometer cualquier clase de delito con el fin muchas veces de conseguir el sustento diario y apoyar a sus padres y hermanos quienes viven en la miseria.

Nuestros jóvenes, mujeres y hombres de los estratos 1, 2 y 3 o del mismo nivel de Sisbén, muchas veces por no tener un empleo no pueden ingresar a las instituciones de educación superior o técnica, y quienes no han podido a estas edades terminar su bachillerato no lo pueden hacer por carecer igualmente de recursos.

Con el presente proyecto de ley se propone reducir la carga laboral, descontando al empleador un porcentaje de los aportes parafiscales destinados al Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar y a las Cajas de Compensación Familiar, correspondientes al empleado contratado bajo la modalidad de primer empleo .

Este proyecto se fundamenta en varias normas constitucionales. En primer lugar, el preámbulo de la Constitución Política consagra como uno de los fines de la Constitución el de asegurar el trabajo a los integrantes del pueblo colombiano.

Se ha previsto en el presente proyecto de ley, que los beneficios otorgados a los empleadores que vinculen jóvenes con las anteriores características gozarán de estas reducciones, teniendo en cuenta que sin duda alguna compensará con el tiempo que debe disponer el empleador para la enseñanza como aprendices.

La finalidad especial de tener en cuenta como beneficiarios del proyecto de ley, a jóvenes de estratos 1, 2 y 3 o del mismo nivel Sisbén, entre edades de 18 a 25 años, es por cuanto sin duda alguna los jóvenes que hayan cumplido 25 años, de alguna forma ya han tenido algún empleo y de otra parte la mayoría de ellos ya han terminado alguna carrera sea técnica o profesional.

Por lo anterior, considero que es un proyecto que beneficia a un gran número de jóvenes de nuestro país, y que con la aprobación de este contribuiremos a que nuestros jóvenes tengan una mayor oportunidad de progreso y desarrollo en su vida.

Luis Fernando Duque García,

Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 30 de septiembre del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 182 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Senador *Luis Fernando Duque G.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO LEY NUMERO 184 DE 2009 CAMARA

por la cual se desarrolla el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) realizará el examen de los límites de las entidades territoriales dispuesto por el artículo 290 de la Constitución Política, de oficio o a petición del representante legal de una, varias o todas las entidades territoriales interesadas, mediante una diligencia de deslinde, especialmente en los casos en que se presenten dudas por tratarse de límites tradicionales sin soporte normativo o porque estos sean generales, ambiguos o contradictorios. También cuando el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) así lo considere por haber detectado anomalías en su trazado observadas durante el ejercicio de sus labores geográficas, cartográficas o catastrales.

Definido el límite de una entidad territorial procederá su revisión o examen periódico cada 20 años, pero se podrá adelantar en cualquier tiempo cuando ocurran eventos que alteren la posición espacial de los elementos que lo conforman.

El IGAC informará al Ministerio del Interior y de Justicia tanto la iniciación como los resultados de la operación de deslinde o examen del límite.

Artículo 2°. El límite definitivo de las entidades territoriales será la línea única que enmarca el territorio donde estas gozan de autonomía para ejercer los derechos reconocidos por el artículo 287 de la Constitución Política, cuando su demarcación haya sido ratificada o definida por la entidad competente.

Artículo 3°. Entiéndase por deslinde la operación administrativa mediante la cual se identifica, precisan y actualizan en terreno los elementos descriptivos de los límites relacionados en los textos normativos o, a falta de estos, los límites tradicionalmente conocidos; y se dibujan en la cartografía las líneas limítrofes resultantes.

Parágrafo. Si durante la diligencia de deslinde se presentaren dudas sobre el significado de palabras técnicas de tipo geográfico, cartográfico o topográfico, será el profesional del IGAC que preside la diligencia el encargado de resolverlas.

Artículo 4°. La Comisión de Deslinde estará integrada por un Ingeniero, funcionario del IGAC, quien la presidirá, y por los representantes legales de las entidades territoriales colindantes o un delegado de cada uno de ellos.

En el caso de límite departamento, además del gobernador o su delegado, integrarán la comisión los alcaldes de los municipios involucrados o sus delegados.

Artículo 5°. El Ingeniero del Instituto Geográfico Agustín Codazzi hará el deslinde directamente sobre el terreno, en presencia de los representantes legales de cada una de las entidades territoriales involucradas.

El resultado de la diligencia quedará consignado en un acta de deslinde y en un mapa, sea unánime o diferente la opinión de las partes.

Artículo 6°. Cuando el límite examinado en terreno corresponda fielmente al contenido en la normatividad o sea objeto de aclaraciones o precisiones que no generen modificación territorial, se dejará constancia de tal circunstancia en el acta de deslinde, la cual operará como una certificación del límite y no requerirá de ratificación posterior.

Artículo 7°. Cuando al examinar en el terreno un límite tradicional las partes identifiquen, reconozcan y acuerden un límite común, así se hará constar en el acta de deslinde. El IGAC preparará el correspondiente proyecto de ley o de ordenanza y, mediante el debido conducto regular, lo presentará al Congreso o Asamblea, respectivamente. Si no se imparte la correspondiente ratificación dentro del año siguiente a la fecha de radicación del proyecto, el límite contenido en el acta de deslinde del límite tradicional en acuerdo se considerará como límite provisional que surtirá todos los efectos legales hasta cuando se ratifique el deslinde en la forma prevista en la ley.

Artículo 8°. Cuando realizado el examen del límite se encuentra que propiamente no existen líneas divisorias dudosas entre dos o más entidades territoriales sino simples disputas por problemas de identidad territorial, atendidas sus características naturales, sociales, económicas o culturales, y su solución implique segregación territorial, así se consignará en el acta de deslinde, que conjuntamente con el correspondiente mapa y un informe que dé cuenta del asunto se hará llegar a la instancia que tenga la competencia para tramitar la modificación del límite.

Artículo 9°. Se entiende por límite tradicional aquel que siendo reconocido por la comunidad y as autoridades de los entes territoriales colindantes, no haya sido fijado mediante una descripción contenida en texto normativo alguno. En este caso, durante el deslinde se evaluará el comportamiento que históricamente hayan tenido los elementos de juicio y pruebas que se alleguen al expediente, así:

• Tradición cartográfica con antigüedad mayor a veinte años.

• Descripciones contenidas en textos oficiales de geografía o estudios de reconocidos geógrafos con antigüedad mayor a veinte años.

• Tradición de la matrícula inmobiliaria y el registro catastral.

• Testimonio de la comunidad.

• Prestación de servicios públicos como salud, educación, y construcción de obras públicas.

• Funcionamiento de Corregimientos, Inspecciones de Policía, Veredas, Juntas de Acción Comunal.

• Participación en el registro censal y en el cupo electoral.

Artículo 10. Cuando durante la operación de deslinde se presenten dudas y no se obtuviese consenso sobre la identificación de la línea limítrofe en terreno, se dejará constancia en el acta de deslinde sobre el desacuerdo, consignando la descripción de la línea limítrofe pretendida por cada colindante. El Ingeniero del IGAC que participe en el deslinde deberá trazar sobre la cartografía las líneas así descritas. Los representantes de las entidades involucradas deberán allegar un informe especial en que se justifique el trazado que proponen, acompañado del respectivo mapa. Adicionalmente, el Ingeniero del IGAC deberá elaborar un informe técnico que contenga una propuesta de límite, debidamente sustentada, con su descripción y el dibujo de la misma, basada en los textos normativos y, a falta de estos, en la tradición. Todas las propuestas en informes constituyen el expediente de límite dudoso.

Artículo 11. Para la definición de límites dudosos se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Para que sean definidos los límites municipales dudosos el Instituto Geográfico Agustín Codazzi remitirá el expediente al Gobernador del departamento respectivo, para que se proceda según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 136 de 1994.

2. Si se trata de límite dudoso entre dos o más Entidades Territoriales Indígenas o entre una Entidad Territorial Indígena y un municipio, se remitirá el expediente dudoso al Ministerio del Interior y de Justicia para que lo defina.

3. Si se trata de límite dudoso en que está implicado algún departamento o distrito se remitirá el expediente al Ministerio del Interior y de Justicia quien tramitará la convocatoria de una Consulta Popular para que los ciudadanos residentes en el territorio en conflicto manifiesten su voluntad mayoritaria sobre la Entidad Territorial a la que desean pertenecer.

4. El Ministerio del Interior y de Justicia enviará tanto el expediente del límite dudoso como los resultados de la Consulta Popular al Congreso de la República para que lo defina a través de las Comisiones de Ordenamiento Territorial.

Artículo 12. Corresponde a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes la integración de una Comisión Accidental que se conformará mediante la designación de tres (3) Senadores de la República y tres (3) Representantes a la Cámara, la cual, examinará el problema y si lo juzgan necesario completarán las informaciones, oirán a los representantes legales de las Entidades Territoriales interesadas y reconocerá el terreno. La Comisión Accidental designada, presentará a las Comisiones de Ordenamiento del Senado de la República y de la Cámara de Representantes una propuesta para definir el límite dudoso.

Parágrafo. Las Comisiones de Ordenamiento Territorial podrán solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la asesoría técnica que consideren pertinente.

Artículo 13. Cuando el competente para definir el límite departamento, distrital, municipal o de Entidad Territorial Indígena, dudoso no lo hiciere dentro del año siguiente a la fecha de radicación del expediente sobre el límite, levantado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el trazado técnico propuesto por este Instituto se considerará como límite provisional y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se defina el límite en la forma prevista por la ley.

Artículo 14. Las modificaciones de límites que generen segregación y agregación de territorios serán determinadas por la corporación de elección popular que tenga competencia, con el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.

Artículo 15. Definido el límite de una entidad territorial se procederá a la publicación del mapa oficial respectivo por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y al amojonamiento y georreferenciación en el terreno de los puntos característicos del mismo.

Artículo 16. El mapa oficial de la República y de las entidades territoriales será elaborado, publicado y actualizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi quien determinará su contenido, presentación, escala y periodicidad de publicación.

Parágrafo. El mapa oficial de la República, en lo concerniente a límites internacionales será sometido a la revisión y autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 17. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi será el organismo encargado de establecer, mantener y administrar la base de datos de los nombres geográficos o topónimos oficiales del país.

Artículo 18. Los puntos característicos de los límites de las entidades territoriales deben ser materializados mediante mojones o cualquier otra señal visible y duradera, y georreferenciados mediante coordenadas geográficas o planas. El alojamiento constará en actas suscritas por representantes legales de las entidades territoriales colindantes o sus delegados y por el funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi que presida la diligencia.

Parágrafo. Los costos de la materialización del límite correrán por cuenta de las entidades territoriales.

Artículo 19. El Gobierno Nacional reglamentará y definirá los aspectos técnicos que se deben aplicar para el desarrollo de la presente ley.

Artículo 20. La presente ley deroga la Ley 62 de 1939 y sus Decretos Reglamentarios 803 de 1940 y 1751 de 1947, así como los artículos 9° al 13 del Decreto 1222 de 1986, 20 al 27 del Decreto 1333 de 1986, y 29 y 30 de la Ley 962 de 2005; y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Honorables Representantes,

Dairo José Bustillo Gómez, Gilberto Rondón González, Héctor Javier Osorio Botello, Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes a la Cámara:

El presente proyecto de ley busca desarrollar el artículo 290 de la Constitución Política de 1991, estableciendo un procedimiento administrativo expedito para el deslinde y posterior examen periódico de los límites de las Entidades Territoriales de la República, en forma técnica y sin menoscabar las funciones que las respectivas Corporaciones de Elección Popular tienen sobre su fijación y modificación. Antes por el contrario, se pretende facilitar el ejercicio de tales facultades al realizar el deslinde directamente sobre el terreno identificando, precisando y actualizando las líneas limítrofes; al elaborar el mapa oficial de las entidades territoriales, y al confeccionar expedientes de límites que contengan los antecedentes legales, cartográficos y de tradición, así como la opinión de los representantes legales de las entidades territoriales de las comunidades, especialmente cuando existan conflictos limítrofes.

Hasta la fecha los instrumentos legales en materia de deslinde han sido la Ley 62 de 1939, sus Decretos Reglamentarios 803 de 1940 y 1751 de 1947; los Decretos 1222 y 1333 de 1986, y la Ley 962 de 2005; pero su aplicación ha sido poco efectiva por la dificultad en la conformación de las comisiones delimitadoras, la no ratificación oportuna del límite en acuerdo contenido en las actas de deslindes y, lo más grave, la falta de definición de los límites dudosos. Las actas no ratificadas han sido consideradas como documento de trámite, sin fuerza vinculante, aun en los casos en que se ajustan a los textos normativos (Sentencia Consejo de Estados del 16-07-96).

El énfasis de tales disposiciones en lo catastral es manifiesto, veamos:

En su artículo 1° la Ley 62 de 1939, encomienda la práctica del deslinde de las entidades territoriales a la Sección Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público *a medida del establecimiento de Catastro Nacional*, función que pasó luego al Instituto Geográfico Militar y Catastral y finalmente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Es una tarea asignada exclusivamente a profesionales de Ingeniería Catastral desde 1939, cuando dicha profesión aun no existía en Colombia (Ley 62/39, artículo 2°). Adicionalmente se prescribe que en caso de litigio, el informe especial debía contener *el trazado de la solución más técnica desde el punto de vista catastral* (Decreto 803/40, artículo 16). Si bien la tradición escrituraria y los registros catastrales son de gran importancia y actualmente tienen un soporte cartográfico, serio y confiable, no se puede ignorar que durante muchos años existieron los llamados "listados de propietarios" o catastro fiscal, que generaron confusión e inestabilidad en el límite de las entidades territoriales, de manera especial a través de los

englobes de predios. Además, la Constitución de 1986 en su artículo 7° contemplaba que las divisiones relativas *a lo fiscal*, lo militar y la instrucción pública podrían no coincidir con la división general, cuya aplicación indiscriminada se convirtió en la principal causa generadora de conflictos limítrofes, contrariando en veces el límite contenido en el texto normativo que lo fija.

El proyecto propone un límite único, que surta todos los efectos legales, que ayudara, indudablemente, a prevenir tales situaciones.

Durante los 68 años de vigencia de la Ley 62 de 1939 se han remitido al Senado de la República ocho expedientes de límites departamentales dudosos, de los cuales solo dos se definieron de manera parcial: Antioquia - Bolívar (hoy Córdoba), en el sector Puerto Rey - Alto de Carrizal (1951) y Córdoba - Bolívar (hoy Sucre) en el sector de Coveñas (1952). Los expedientes de Boyacá - Norte de Santander (2001) y Antioquia - Chocó (2003) se encuentran activos y están, el primero, y el segundo en la Plenaria del Senado. Los otros cuatro casos cuyos expedientes fueron enviados al Senado corresponden a:

Caquetá -Meta (1989), Cesar - Norte de Santander (río San Alberto 1976), Atlántico - Bolívar (1962) y Cauca - Huila (1942 y 1947) al parecer fueron archivados y los conflictos continúan latentes. En la actualidad comisiones integradas por el IGAC y los Gobernadores y Asambleas respectivas atienden los desacuerdos limítrofes entre Boyacá - Santander (sector de los municipios Cubará y Concepción), Boyacá - Casanare (sector de los municipios Nuchía y Paya), Antioquia - Córdoba (sectores de río Pegadó y Campoalegre) y Cesar - Norte de Santander (municipios de Aguachica, Río de Oro, Ocaña y El Carmen).

De los 1.091 municipios y diez distritos, el IGAC ha deslindado el 70%, pero solo el 40% de estos han sido ratificados por las Asambleas Departamentales mediante ordenanzas. Por lo menos 30 líneas municipales presentan dudas. Se debe resaltar que el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley 136 de 1994 ha permitido avanzar en la solución de casos críticos de límites municipales dudosos. El 30% de los municipios del país (330) no cuenta con normatividad que describa sus límites, por consiguiente se trata de límites tradicionales. Los casos más críticos son de Antioquia y Boyacá con el 80% cada uno (200 municipios).

De los resultados anteriores se infiere que el procedimiento vigente no ha sido exitoso ni ágil. Para dinamizarlo se debe privilegiar el enfoque territorial, el criterio de examen del límite, la participación ciudadana, el carácter administrativo del acto y la agilidad en la solución de los conflictos limítrofes.

Según la legislación vigente los expedientes de deslinde con límites "dudosos o no" deben remitirse a Senado o Asamblea, según corresponda, para su definición. Se propone que a estas instancias solo deben llevarse los casos de límites dudosos.

Tal como lo contempla el artículo 290 de la Constitución Política de 1991, mediante el presente proyecto de ley se pretende *señalar los casos en que se debe realizar el examen de los límites de las entidades territoriales y su periodicidad, así como establecer los requisitos y procedimientos para hacerlo.* No se trata de una revisión masiva sino selectiva teniendo en cuenta los conflictos y los casos en que presenten ambigüedades y contradicciones o que no cuenten con el correspondiente soporte normativo.

Según el grado de consenso que se logre entre las partes se proponen varias instancias y mecanismos para darle agilidad al proceso y para robustecer el respaldo normativo que para su definición, claridad y exactitud y perdurabilidad debe tener un límite, así:

Cuando el límite examinado en terreno corresponda a la descripción contenida en los textos normativos que lo fijan o que solo contengan aclaraciones y precisiones sin modificarlo, y se obtuviese consenso sobre el mismo, el acta de deslinde obrará como una certificación del límite y no requerirá ratificación posterior; pero en tratándose de un límite tradicional en acuerdo su ratificación corresponderá al Congreso de la República en el caso de departamentos y distritos, mediante ley, y a la Asamblea Departamental en el caso de municipios, mediante ordenanza.

Cuando después de realizado el examen de los límites persista la divergencia entre las entidades territoriales colindantes, corresponderá

a las Comisiones de Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes definirlo en el caso de departamentos y distritos, previo estudio de la Comisión Accidental que se integrará a través de la designación de tres (3) Senadores y tres (3) Representantes a la Cámara, respectivamente, quienes serán miembros de las Comisiones Especiales de Vigilancia y Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial que existen al interior del Congreso de la República, con el único propósito de elaborar y presentar una propuesta de solución a través de su trabajo, conocimiento, experiencia y especialidad en la materia, que permita agilizar el estudio, revisión de la información que envíe el Ministerio del Interior y de Justicia, una vez se realice la consulta popular en el departamento o distrito que exista un límite dudoso.

Se requerirá, además, adelantar una consulta popular entre los habitantes de la zona en conflicto. Se mantiene la figura del límite provisional contemplado en el artículo 30 de la Ley 962 de 2005, aplicable cuando el competente no ratifica o no defina el límite oportunamente. Para el caso de municipios se mantiene el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley 136 de 1994.

Dado el alto número de entidades territoriales con límites tradicionales se definen los elementos que los componen y la forma de evaluarlos, ya que la falta de normatividad los hace propensos a la generación de conflictos. Con ello se elimina el carácter subjetivo implícito en el artículo 2° de la Ley 62 de 1939 que dispone que el ingeniero catastral "marcará además el trazado técnico que juzgue más adecuado".

Algunos mecanismos propuestos en el presente proyecto de ley tales como la georreferenciación y el amojonamiento de puntos pretenden darle claridad y precisión para eliminar una fuente generadora de conflictos en el manejo de la jurisdicción administrativa y de justicia, los aspectos catastrales, censales, electorales, regalías mineras, etc. La definición o georreferenciación de los límites facilitará la elaboración del mapa oficial tanto de la República como de las entidades territoriales que la componen; y con esta herramienta se logrará tener un límite territorial único que permitirá espacializar con certeza y precisión toda la información referente a las entidades territoriales.

La imprecisión en la clasificación y denominación de los elementos geográficos es una fuente generadora de conflictos limítrofes por lo cual se requiere poner en cabeza de una entidad la función de establecer, mantener y administrar la base de datos de los nombres geográficos o topónimos oficiales del país. Por considerarlo el organismo más idóneo en asuntos geográficos y cartográficos se le asigna tal tarea al IGAC.

No sobra recalcar que bajo ningún pretexto se pretende propiciar modificaciones de los actuales límites de las entidades territoriales.

Se le ratifica al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la tarea de adelantar el deslinde en las entidades territoriales, su materialización y su posterior examen periódico así como de la definición, elaboración, publicación y actualización periódica tanto del mapa oficial de la República como del de las entidades territoriales; por ser la primera actividad un paso importante para lograr la segunda y por ser la entidad rectora en asuntos cartográficos, catastrales y geográficos en el país. Cuenta además este Instituto con oficinas territoriales que permiten una desconcentración de funciones que acercaría esta labor a las entidades territoriales más apartadas.

El examen del límite tendrá ocurrencia cuando lo soliciten las partes o cuando el IGAC lo decrete de oficio.

Por todo lo expuesto, consideramos que este proyecto de ley es además compatible con la Constitución Política de Colombia de 1991 y con el modelo de Estado Social de Derecho adaptado en esta, en razón del cual la normatividad debe estar destinada a asegurar la aplicación del principio de Soberanía Popular, según el cual, la soberanía reside en el pueblo, se transfiere a la materialización de los mecanismos de democracia participativa (1) para que las personas participen de manera directa en las decisiones que los afectan.

De lo anterior se desprende, que los procedimientos establecidos en este proyecto para aclarar o modificar los límites de las entidades territoriales, tienen una marcada tendencia

de democracia participativa, porque la decisión de la comunidad, no solo es posible, sino **necesaria para llevar a un buen término la gestión de modificación o aclaración de los límites de las entidades territoriales.**

Adicionalmente, este proyecto de ley no solo es acorde con la Constitución y pretende desarrollar sus fines favoreciendo el ejercicio de competencias de las Entidades Territoriales en sus respectivos territorios y asegurando la participación ciudadana, sino que es congruente con las políticas nacionales definidas específicamente en el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, que establece el objetivo de fortalecer la producción de la información geoespacial en las diferentes entidades del Estado y promover su intercambio y uso en las políticas marco de estándares y lineamientos definidos por otras instancias nacionales como el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, confiamos en ver traducida esta iniciativa en ley de la República, para realizar con eficacia y eficiencia la tarea impuesta por la Constitución en el artículo que se desarrolla.

Honorables Representantes:

Dairo José Bustillo Gómez, Gilberto Rondón González, Héctor Javier Osorio Botello, Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 1° de octubre del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 184 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantess *Dairo José Bustillo, Gilberto Rondón* y otros.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 998 - Martes 6 de octubre de 2009

CAMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 182 de 2009 Cámara, por la cual se crea mi primer empleo sin el requisito de tener experiencia. 1

Proyecto ley número 184 de 2009 Cámara, por la cual se desarrolla el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia. 2

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009